

Grupo VI	Regulación económica de Sectores Productivos	Aplicación presupuestaria	Importe pesetas
	2. Apoyo financiero a Empresas turísticas. Para la concesión de créditos subvencionados.	0201/771	43.442.480
Grupo VII	Reordenación industrial y desenvolvimiento empresarial.	Aplicación presupuestaria	Importe pesetas
Función	7.1 Reordenación industrial.		
Subfunción	7.1.1 Fomento de la construcción naval.		
Programa	7.1.1 a) Fomento de la construcción naval, con especial atención a la reestructuración de la flota pesquera de bajura.		
Acciones	1. Apoyo financiero a las empresas del sector naval.	0802/777	1.400.250.000
Subfunción	7.1.2 Mantenimiento, desarrollo y promoción de actividades productivas.		
Programa	7.1.2 a) Fomento al mantenimiento y creación de industrias.		
Acciones	1. Subvención a la creación y ampliación de industrias.	0802/777	1.000.000.000
Función	7.2 Desenvolvimiento empresarial.		
Subfunción	7.2.1 Industrialización y ordenación agroalimentaria.		
Programa	7.2.1 a) Industrialización, comercialización y ordenación agroalimentaria.		
Acciones	1. Apoyo a la comercialización agraria y reindustrialización.	0703/777	150.000.000
	2. Establecimiento de lonjas.	0705/781	60.000.000
	3. Potenciación de la red del frío	0705/771	50.000.000
Sub función	7.2.2 Ordenación Territorial Industrial.		
Programa	7.2.2 a) Promoción del Suelo Industrial.	0302/641	28.985.802
	Total		11.854.690.000

(«Diario Oficial de Galicia» número 148, de 3 de agosto de 1984.)

10810. LEY de 11 de diciembre de 1984 relativa a los trabajos de dotación artística en edificios y construcciones públicas de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Las obras públicas pueden ser una vía eficaz para la humanización del medio ambiente. Un medio natural como el gallego, de profundas resonancias espirituales, culturales y estéticas, precisa de un esfuerzo colectivo para mantenerlo o embellecerlo adecuadamente. El esfuerzo del hombre debe ser de respeto y de absoluta comprensión del medio y de sus relaciones con la cultura.

Corresponde a los poderes públicos hacer un esfuerzo especial que sirva de ejemplo y que, al mismo tiempo, sea un instrumento de promoción de los valores humanos y culturales, de acuerdo con la Constitución Española y con el Estatuto de Autonomía de Galicia.

La Administración Pública Gallega tiene, pues, un ancho campo de responsabilidad en la promoción de los valores y de los artistas en general y de los gallegos en particular. Junto a medidas típicas de fomentos, como subvenciones, ayudas, actividades diversas, se pueden poner en práctica medidas imaginativas, sobre todo basadas en la participación de los grupos y de las personas afectadas. La colaboración, por ejemplo, entre los poderes públicos y los artistas en la realización de obras públicas puede dar fecundos resultados. Aquí el objeto de esta Ley, en la que se trata de integrar la ingeniería, arquitectura y otras manifestaciones artísticas, y ofreciéndoles a los artistas contemporáneos la ocasión de expresarse, posibilitando de este modo la normalización cultural de Galicia y la recuperación de la práctica integradora de las artes. La correspondencia entre las artes y la técnica abre una vía de muchas posibilidades creadoras que conviene animar y ayudar con impulsos. El principio de unidad del proyecto es el punto clave para alcanzar la integración de los elementos a favor de unas finalidades culturales y de profundo sentido humano.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó, y yo, de conformidad con el artículo 13, 2, del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, vengo en promulgar, en nombre del Rey, la Ley relativa a los trabajos de dotación artística en edificios y construcciones públicas de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 1. 1. Los proyectos técnicos de obras que se acometan por la Xunta de Galicia, o por cualquier Entidad pública, en el territorio de la Comunidad Autónoma Gallega, financiados total o parcialmente con fondos procedentes directa o indirectamente de los presupuestos de dicha Comunidad, deben comprender trabajos artísticos de decoración, embellecimiento, dotaciones de obras de arte o restauración de éstas. Su conjunto se financiará en la forma que determina la presente Ley.

2. La misma previsión figurará en los proyectos técnicos de las obras públicas que se ejecuten dentro de la Comunidad Autónoma de Galicia, como consecuencia de una concesión administrativa.

3. Se exceptúan de esta obligación los proyectos de obras que por esencia y concepto sean por sí mismos integradores de manifestaciones artísticas o culturales, así como los relativos a las líneas de conducción y distribución subterránea o tendidos aéreos de servicios como aguas, gas, electricidad, comunicaciones telefónicas o saneamientos y los que afecten a la defensa nacional.

4. Cuando las obras a ejecutar consistan en la construcción de edificios, los trabajos artísticos tendrán por objeto su decoración, interna o externa, con representaciones plásticas que tiendan a su embellecimiento y a fomentar la creación y difusión artístico-cultural de Galicia.

En las demás obras, los trabajos consistirán en la restitución del entorno, el acondicionamiento de espacios, así como el ornato de las mismas, y de los parajes y los núcleos de población que puedan resultar afectados, especialmente en lo que se refiere a defensa de las manifestaciones de la arquitectura popular gallega, o el entorno donde se encuentren vestigios arqueológicos, teniendo en cuenta para la ejecución criterios estrictamente artísticos, paisajísticos y ambientales.

Art. 2. 1. A la realización de los trabajos o dotaciones a que se refiere el artículo anterior se destinará el 1 por 100 del presupuesto de la obra, cuando éste exceda de 10.000.000 de pesetas.

2. En los supuestos en que el presupuesto oscile entre cinco y 10.000.000 de pesetas, la cantidad destinada a los citados fines será de 100.000 pesetas.

3. Todas las obras que no superen un presupuesto de 5.000.000 de pesetas estarán exentas de la obligación de realizar trabajos artísticos de decoración.

Art. 3. Los proyectos deberán indicar el tipo, naturaleza y emplazamiento de los trabajos artísticos o dotaciones de obras de arte que se prevén integrar en la obra.

Art. 4. La Xunta de Galicia determinará por Decreto la composición y funcionamiento de una Comisión, que propondrá a los titulares de las Entidades que tengan que ordenar la ejecución del proyecto, el artista o artistas que hayan de realizar las obras a que se refiere el artículo 1. En esta Comisión figurará, entre otros, un representante del Consello Gallego de Cultura y, en cada caso, el técnico autor del proyecto.

Cuando el presupuesto de la obra exceda de 250.000 pesetas, se abrirá por la Entidad, Organismo o persona adjudicante un concurso de ideas a efectos de selección del tema artístico o dotacional, y del artista que lo desarrollará. Si la obra fuera estimada por la Comisión de urgente ejecución, o en ella concurren circunstancias especiales, que la propia comisión dictamine, po-

á hacer la adjudicación conforme el procedimiento ordinario, excluyéndola del concurso de ideas. Igualmente queda autorizada la Comisión para la adjudicación directa del trabajo artístico o dotacional, si dicho concurso fuera declarado desierto. La cuantía de los proyectos técnicos de obras será unitaria, aunque su ejecución esté presupuestada en distintas fases.

Art. 5. En los trabajos a que se refiere el artículo primero, se tendrán en cuenta la creatividad, la calidad, el respeto a las peculiaridades estéticas del medio y la promoción de los valores y de los artistas gallegos, en un marco de libre concurrencia e igual participación.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Xunta de Galicia regulará en el plazo de dos meses, desde la entrada en vigor de esta Ley, la composición y funcionamiento de la Comisión a que se refiere el artículo 4.

Santiago de Compostela, 11 de diciembre de 1984.

GERARDO FERNANDEZ ALBOR,
Presidente

(«Diario Oficial de Galicia» número 23, de 1 de febrero de 1985.)

10811 LEY de 28 de diciembre de 1984 del Estatuto Gallego del Consumidor y Usuario.

La preocupación del legislador por alcanzar una adecuada defensa y protección jurídica del consumidor y usuario surgió, fundamentalmente, a partir de la década de los años sesenta, como una necesidad ineludible para mejorar la posición de indefensión en que se encuentran amplios sectores de población con el desarrollo de la moderna «sociedad de consumo».

Hay que subrayar que el desarrollo de las técnicas de venta en el mercado impulsó un cambio de perspectiva en las relaciones entre empresarios y clientela, de tal modo que el consumidor o usuario suele verse restringido a contratar en situación de desigualdad que entorpece el libre ejercicio de la autonomía de la voluntad. Asimismo, el gran número de productores y servicios que existe en el mercado para satisfacer las mismas necesidades, la complejidad técnica de muchos de ellos, y la contratación en masa, conduce a una falta de transparencia que dificulta la orientación del consumidor; contribuyendo también a esta situación, el uso ciertamente frecuente de mensajes publicitarios que tratan únicamente de influir en el consumidor o usuario, de una forma sugestiva o insistente, para que adquiera o solicite determinado producto o servicio dotado de una marca; pero no informan correctamente sobre sus características fundamentales. La clarificación de tales situaciones no sólo redundará en beneficio de los consumidores, sino también de los fabricantes e intermediarios de la cadena de distribución, al garantizarse a aquellos la cantidad y calidad de los productos puestos a su disposición en el mercado, y proteger a éstos contra las manipulaciones o usos indebidos de sus productos.

Así las cosas, y dentro de la tendencia actual a la creciente penetración de las ideas sociales en el campo general de los consumidores, no es solamente, ni siquiera de una forma primordial, un interés privado que colisiona con el interés privado de las Empresas, sino un interés público en general que los poderes públicos deben proteger y tutelar.

Se intentó encubrir la situación de indefensión de los consumidores y usuarios por dos vías, que no excluyen entre sí, sino que se complementan de una forma eficaz. De una parte, los poderes públicos procuran apoyar las iniciativas de los consumidores y usuarios en orden a crear sus propias Organizaciones o Asociaciones en defensa de sus intereses; y de otra, surgió una nueva disciplina jurídica, bajo el nombre de Derecho del Consumo o Derecho de los Consumidores, que día a día va cobrando un mayor desarrollo tanto en las legislaciones nacionales como en el marco supra nacional.

Debe advertirse, sin embargo, que la adecuada formación de un Derecho de los Consumidores se ve interferida por la existencia de una variada normativa civil, mercantil, penal y procesal, que no se ajusta fácilmente a los principios que deben informar esta nueva disciplina jurídica; de ahí que el reto que se plantea al legislador sea el de introducir las necesarias correcciones en esta normativa común que posibiliten una eficaz defensa y protección jurídica de los intereses de los consumidores y usuarios.

En este sentido, y en el plano supranacional, hay que señalar la carta de Protección del Consumidor del Consejo de Europa, y el Programa Preliminar de la Comunidad Económica Europea para una política de protección e información a los consumidores, que constituyen un encomiable intento de configurar un ca-

tálogo de derechos de los consumidores y usuarios, así como de presentar unas recomendaciones a los países miembros, dirigidas a conseguir una armonización legislativa en este campo.

Entre los derechos de los consumidores y usuarios, que se han ido consolidando, se puede establecer, de una forma general, una clasificación fundamental: Los derechos substantivos, que se concretan en los derechos a la salud y seguridad física de los consumidores y usuarios, el derecho a la protección de sus legítimos intereses económicos y sociales, y el derecho a una eficaz protección jurídica, administrativa y técnica y a una adecuada reparación de daños y perjuicios; y los de carácter instrumental, que constituyen un presupuesto ineludible para el eficaz ejercicio de los derechos substantivos, pudiendo señalar como tales: El derecho a la información y a la educación como consumidores y usuarios, y el derecho de representación a través de las Asociaciones y Organizaciones de consumidores y usuarios, y el de que éstas sean consultadas en las materias que les afecten.

Finalmente, y en atención a que no debe acogerse a un concepto uniforme del consumidor o usuario, suelen establecerse medidas de protección especial en relación con aquellas personas que se encuentren en especiales circunstancias de indefensión, inferioridad o subordinación, como es el caso de los niños, mujeres en estado de gestación, ancianos y minusválidos.

En esta corriente se inscribe la vigente Constitución Española de 1978, que en el artículo 51 reconoce expresamente que los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos y sociales de los mismos; asimismo, promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y consultarán a éstas en las cuestiones que les afecten.

Por lo demás, se debe subrayar que, conforme con lo previsto en el artículo 53 de la Constitución, el reconocimiento, respeto y protección de los principios recogidos en el capítulo III, y, en particular, los que menciona el artículo 51, informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos.

Consciente la Xunta de Galicia de esta problemática, y al fin de dotar a los consumidores y usuarios de un amparo legal para la defensa de sus intereses, y disponiendo la Comunidad Autónoma Gallega de competencias exclusivas en esta materia, en virtud del artículo 30, apartado 1, párrafo cuarto, del Estatuto de Autonomía, se formula la presente Ley del Estatuto Gallego del Consumidor y Usuario, sin perjuicio de las limitaciones impuestas por el respeto a las normas de aplicación general y las referentes a la política general de precios y las que constituyen la legislación sobre defensa de la competencia, y a los principios constitucionales de la libertad de Empresa, en el marco de la economía de mercado y de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13, 2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, vengo en promulgar, en nombre del Rey, la Ley del Estatuto Gallego del Consumidor y Usuario.

TITULO PRIMERO

Principios generales

Artículo 1. Conforme a lo previsto en el artículo 30, apartado 1, párrafo cuarto, del Estatuto de Autonomía, la presente Ley tiene por objeto establecer los principios y normas básicas a que debe atenerse la defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Art. 2. Se entiende por consumidores y usuarios, a los efectos de esta Ley, todas las personas físicas o jurídicas que adquieran, utilicen o disfruten de bienes, muebles, inmuebles y semovientes, medios, productos o servicios y actividades, cualquiera que sea la naturaleza, pública o privada, individual o colectiva, de quien lo produce o interviene, directa o indirectamente, en su comercialización, siempre que su destino final sea para su uso personal, familiar o colectivo.

Art. 3. Son derechos de los consumidores y usuarios:

- a) El derecho a la protección de la salud y seguridad y del medio ambiente adecuado.
- b) El derecho a la protección de sus intereses económicos y sociales.
- c) El derecho a la información y educación en materia uso y consumo.
- d) El derecho a crear sus propias organizaciones en orden a la representación y defensa de sus intereses, y a que éstas sean consultadas en materias que les afecten.